

NECESIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con claridad dispone el Código civil (art. 1.º núm. 6) que nuestro ordenamiento jurídico **se complementará** con la doctrina que el Tribunal Supremo reitera, al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales de Derecho, actividad jurisdiccional esta que se alcanza mediante la tramitación del llamado Recurso de Casación (art. 477 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Y si nuestros Tribunales tienen el deber inexcusable de atenerse al sistema de fuentes establecido (art. 1.7 Código civil) se comprende la suma importancia de las sentencias del Tribunal Supremo.

Más es cierto que el alud de recursos de casación que en la actualidad se interponen es tal que obliga a una interpretación sumamente restrictiva de su admisibilidad.

La Sociedad debe comprender que la Administración de justicia es un bien **tan importante**, que requiere **imperiosamente** para el **bien común**, una dotación suficiente para su plena consecución. Y esto es urgente; no olvidarlo.

José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado

FE DE ERRATAS

- En los números 234 y 235 se repitió la primera noticia que aparece en la sección “Noticias del mundo jurídico”.
- En el número 235, en la sección “Caso práctico” se incluyó un caso cuyo título no era el correcto para el caso incluido; el título correcto era: “Demanda sobre reclamación de compensación económica y pensión periódica, por ruptura de pareja de hecho. Desestimación en primera instancia por falta de prueba sobre los requisitos necesarios. Desestimación en segunda instancia por no haber denunciado la infracción en el momento oportuno”.